



DECRETO N° 2852

CHIGUAYANTE, 04 NOV 2015

**VISTOS:**

Estos antecedentes; Decreto Alcaldicio N° 2653 de fecha 19 de Octubre de 2015, que aprueba bases de licitación Pública N°66 /2015 "Reparación de la Cubierta del Gimnasio San Pablo Chiguayante"; por un monto máximo disponible de \$13.000.000.-; lo dispuesto en los artículos 1, 6, 9,10 y siguientes de la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, lo indicado en los artículos 1, 19, 20, 22, 25, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 41 y siguientes del Reglamento

de la Ley 19.886; lo dispuesto en los artículo 1, 2, 3,7, 8, 11, 13, 14, 61 y siguientes de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimiento Administrativos del Estado que autoriza la revocación de los actos administrativos dictados por el mismo órgano respectivo y en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13, 56 y 63 letras e) e i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

**CONSIDERANDO:**

1° Que, atendido a que las Especificaciones Técnicas, en su Capítulo 2, denominado "Obras de Suministro e Instalación de Membrana Asfáltica", expresamente se refiere al numeral 2.2. Imprimación de la Cubierta, Membrana Asfáltica, donde dice se debe considerar en el suministro e instalación una membrana Imperflex Mineral", debe decir "Se debe considerar el suministro e instalación de una membrana tipo Imperflex Mineral u otra de similar o mejor calidad, para lo cual deberá adjuntar las Especificaciones Técnicas del nuevo producto, para compararlo con lo sugerido.

2° Que en Especificaciones Técnicas se deberá agregar "Informe de Constructibilidad el que deberá contener: Medidas de Control de Trabajo en altura, Mano de Obra, Maquinaria y su disposición, Medidas de Seguridad.

3° Que, atendiendo a que las Bases Administrativas Especiales en su Capítulo 11, denominado, "Adjudicación", no se consideró como Criterio de Evaluación "Experiencia en montos (\$) Obras Civiles", siendo éste uno de los criterios fundamentales para evaluar las ofertas, por la complejidad que revierte este tipo de construcción

4° Que, no precaver eventuales perjuicios al patrimonio edilicio, constituiría una infracción al artículo 5 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece como mandato legal, que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

5° Que, a su vez, el artículo 13 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, establece que forman parte –entre otros bienes- los bienes corporales; y, el artículo 63 letra f) encomienda al Alcalde, el deber de administrar los bienes municipales en conformidad a la ley, razón por la cual se justifica determinar la existencia o no de un eventual perjuicio patrimonial al ente edilicio, lo que no acontece en la especie.

6° Que, a mayor abundamiento, para los Órganos de la Administración de Estado, de la cual forma parte esta Corporación Edilicia, rige el respeto del principio de juridicidad contemplado en el artículo 6 de nuestro Código Político, en relación a los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, 61 de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo, que autoriza a revocar los actos por motivos de oportunidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.886, pues éste es el procedimiento indicado por el legislador para que los órganos de la Administración del Estado dejen sin efectos legales los



## DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA

actos dictados por ésta en atención a criterios de oportunidad, toda vez que se actúa en ejercicio de potestades administrativas, a fin de precaver eventuales contradicciones en la regulación de la presente licitación, lo que redundaría en una potencial e ingente afectación del patrimonio municipal, respondiendo de forma oportuna a toda la comunidad de Chiguayante y dentro del marco legal dado por la propia Ley N° 19.886.

7° Que, la revocación de los actos administrativos ha sido recogida como una aplicación funcional en el portal de Chile Compra, mediante la cual existiendo una licitación ya publicada y en curso, la Administración se desiste de su prosecución, en base a una decisión debidamente fundada, deteniéndose irrevocablemente el proceso licitatorio, revocación que sólo puede efectuarse hasta antes de verificarse la adjudicación, cuestión que no ha acontecido en la especie, siendo procedente la revocación del antes citado proceso licitatorio, dado que existe una inconsistencia entre lo contestado y lo ofertado.-

8° Que, luego y en relación con lo anterior, la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, ha señalado en dictamen N° 2641/2005, que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos, situación que no se presenta en la especie.-

9° Que, es dable advertir que la revocación al llamado de licitación y el acto administrativo que le sirve de fundamento, no perjudica a los potenciales oferentes.-

### DECRETO:

**REVÓCASE** el llamado a licitación pública N° 66/2015 denominada "Reparación de la Cubierta del Gimnasio San Pablo Chiguayante"; toda vez que no satisface los intereses municipales ni al erario de la municipalidad de Chiguayante

**ANÓTESE, PUBLIQUESE EN EL PORTAL CHILECOMPRAS, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.-**



JORGE WONG BARREDA  
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS  
ALCALDE

JARV/JWB/LAS/RJS/fjs

### Distribución:

- Administrador municipal
- Secretaría Municipal.
- Dirección de Control.
- Asesoría Jurídica.
- SECPLAN
- Archivo Carpeta LP 66/2015